

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00469/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00469/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **00469/INFOEM/IP/RR/2020**, se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ordenando al **sujeto obligado** la entrega de la información, en versión pública de documentos de servidores públicos como cédulas profesionales, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, únicamente se disiente respecto

de ordenar testar la fotografía de dichos documentos solo en lo que respecta a los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, en razón de lo siguiente:

Los grados escolares o académicos de los mandos medio y superiores del **sujeto obligado**, de manera enunciativa pudieran obrar tanto en Títulos o Cédulas Profesional; por ello, se debe precisar que los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obviedad de circunstancias se debe contar con Título o Cédula Profesional, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía, cuando el dato personal tiene el carácter de público, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los sujetos obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos.

Ya que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, existen excepciones establecidas en los artículos 91 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo una de las causas de excepción que la normativa señala es el caso de la confidencialidad, aplicable al asunto conforme a lo previsto en el numeral 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales

que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos y privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

Que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional, y que la legislación en la materia, establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de sus datos será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, siendo por tanto obligatoria la confidencialidad y el respecto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En estos casos, debe corroborar una conexión patente entre **la información confidencial y un tema de interés público**. La fotografía de un servidor público contenidos en un Título o Cédula Profesional son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, no obstante, el interés público que existe, radica en que ésta medida permite identificar la relación que tiene la persona que aparece en la fotografía con su preparación y la experiencia tanto laboral como académica. Lo

que además permitirá identificar si la persona titular del Título o Cédula Profesional es quien brinda sus servicios al Sujeto Obligado.

Como ya se ha señalado, el interés público consiste en que las personas, conozcan si la trayectoria académica y profesional que se encuentra inmersa dentro la información que se solicitó, corresponde a las personas que se encuentran adscritas al Sujeto Obligado.

Lo anterior permitirá saber si las personas a través de la preparación tanto académica como laboral que presume tener, es idónea para desempeñar dentro de la Administración Pública y asimismo conocer si existe relación entre la información ahí transcrita con las personas que aparecen en la fotografía.

No hay que perder de vista que la parte recurrente está solicitando la cedula profesional de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, por ello, se debe precisar que solo se deberá dejar visible la fotografía en los documentos en donde conste lo solicitado de los mandos medios y superiores que laboran en dicha institución, ya que derivado de sus atribuciones y facultades, estos realizan actos de autoridad, y por ende, la fotografía en los documentos que evidencien los grados escolares o académicos de dichos mandos medios y superiores adscritos al **sujeto obligado**, no deberá testarse.

Así mismo es importante mencionar que los cargos públicos en los que sea indispensable contar con un grado de estudios como Licenciatura o Maestría, en obviada de circunstancias se debe contar Título o Cédula Profesional, por lo que NO es procedente restringir el acceso a la fotografía en el currículum vitae, cuando ese mismo dato personal tiene el carácter de público en otros documentos como lo son el Título o Cédula Profesional, mismos que indudablemente deben obrar en los archivos de los Sujetos Obligados por ser inherentes e indispensables para el desempeño de los cargos públicos, en ese sentido, todos los Sujetos Obligados deben adoptar criterios firmes y unificados para dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información, es decir, si la fotografía de los servidores públicos tiene el carácter de público en el Título y la Cédula profesional, éste mismo dato personal debe ser público en todos los documentos en que se encuentre.

Razón por la que resulta necesario que la fotografía en los documentos que evidencien los grados escolares o académicos sea pública radica en la naturaleza de los mandos medios y superiores adscritos al **sujeto obligado**, toda vez que la función primordial del **sujeto obligado** es informar anualmente a la población de la situación que guarda la administración pública, detallando las actividades realizadas por las dependencias.

Cabe señalar que la fotografía no puede compararse con otros datos personales que por su naturaleza deben de ser clasificados como confidenciales, es decir, datos

personales patrimoniales, sensibles, de salud, de identidad, biométricos entre otros, toda vez que hacer públicos estos últimos podría traer como consecuencia un mal manejo de ellos, un daño a la vida privada y familiar del titular, lo que dejaría en estado de vulneración la seguridad del titular y hasta de terceros, por ejemplo, su familia.

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya determinado ordenar la entrega de la cedula profesional de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, testando la fotografía de los servidores mandos medios y superiores.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta**

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el doce de agosto de dos mil veinte.
OSAM/BPAC